

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 285/16-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO.

SUMARIO

XXXXX, periodista y director del medio de comunicación electrónico denominado *Código news*, señaló que el Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, desprestigió al medio de comunicación al aseverar que uno de sus colaboradores solicitaba dinero a cambio de no criticar al Alcalde o su Administración.

CASO CONCRETO

XXXXX (en adelante quejoso) periodista y director del medio de comunicación electrónico denominado *Código News* (en adelante medio de comunicación), señaló que el presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy (en adelante alcalde), desprestigió al medio de comunicación al aseverar que uno de sus colaboradores solicitaba dinero, a cambio de no criticar al alcalde o su administración en dicho medio de comunicación.

A su vez, el alcalde en el informe rendido aceptó haber hecho un señalamiento público, en el que apuntó que un colaborador del medio de comunicación, le había solicitado dinero a cambio de no publicar notas críticas del alcalde y su administración, ello sin identificar personalmente a quien le solicitó el dinero ni tener certeza de que laboraba en el medio de comunicación.

Al respecto, el alcalde indicó:

“...es cierto que llevé a cabo una conferencia de prensa en el edificio de la Presidencia Municipal dirigida a todos los medios de comunicación presentes, con la finalidad de anunciar una serie de cambios dentro de la administración municipal (...) ciertamente en algún momento de la misma señalé la existencia de UNA PERSONA –de la que efectivamente desconozco su nombre- de la cual me he sentido presionado en varias ocasiones y en diferentes momentos de mi desempeño en la actividad política en el Estado y recientemente en mi desempeño como Presidente Municipal, esta persona ha manifestado trabajar durante distintas épocas en diferentes medios de comunicación independientes –sin recordar los nombres de los mismos-, y en esta última ocasión se me acercó ostentándose como reportero o trabajador de un medio electrónico llamados Códigos, que la verdad sin ser despectivo, no sabía de su existencia en ese momento y que por supuesto no puedo ni podía tener la certeza de que trabajara en tal o cual medio. (...) relacioné, tal vez de manera indebida, una publicación que llevó a cabo –coincidentalmente- el medio de comunicación citado (...) donde supuestamente trabaja esa persona a la que he hecho referencia con anterioridad, donde se menciona que su servidor podría estar vinculado con asalta trenes...situación que aun cuando soy totalmente respetuoso de los derechos humanos y del libre ejercicio del periodismo con su respectiva libertad de expresión, no compartí lo esgrimido por ese medio ya que me pareció una aventurada apreciación del mismo. Tal vez con la presencia de la persona que antes señalé, presionándome con la posibilidad de detener una supuesta publicación que afectaría mi imagen, diciendo que trabajaba en el medio de comunicación que a la postre, publica una nota que no comparto su apreciación o el sentido que le da a los hechos, pero que respeto, es que relacione todos los supuestos y lleve a cabo abiertamente la declaración que hoy se me señala, pensando que realmente ESA PERSONA trabajaría en ese medio. En virtud de lo sucedido y después que el medio de comunicación “CODIGOS” señaló que ninguna persona que trabaje con ellos había llevado a cabo una conducta de presión o extorsión hacia mi persona, es que giré instrucciones al personal de la presidencia y particularmente al área de comunicación social, que me investigaran el nombre de la persona a la que me he referido, así como su real fuente de trabajo...”.

Ante dicha perspectiva, el alcalde en una nueva conferencia de prensa (en la que ofreció una disculpa pública), indicó que se había tratado de una equivocación o de una mala interpretación por parte de él, pues señaló:

“...algo muy importante... el otro punto... que sí quiero poner muy énfasis y veo que por aquí se mandó una... una invitación a todos los medios... donde a... atención de la... conciliación planteada por la Procuraduría de los Derechos Humanos... en relación a la queja que se presentó ante la Procuraduría de los Derechos Humanos... en virtud de que el tema que sucedió en la última rueda de prensa... aquí en este mismo lugar relacionado con ... con el medio... el medio de comunicación denominados Códigos... de la cual se desprendió una denuncia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos por los señalamientos que hizo su servidor donde interpreté que una persona que pensé que trabajaba en dicho medio... porque así se ostentó verbalmente pretendía exigirme apoyo a cambio de no publicar determinadas noticias ... situación que manifesté ante ustedes... mismo que de manera directa y frontal y porque realmente yo no tengo nada que ocultar y sin embargo como lo he manifestado ante la propia Procuraduría de los Derechos Humanos dentro del expediente número 285/16 A seguramente se trató de una equivocación o una mala interpretación de mi parte... es por ello que atendiendo al procedimiento que se ventile ante la Procuraduría donde se propone una conciliación y en aras de dejar constancia de que mi intención nunca ha sido... ni será lesionar los derechos humanos de nadie, es que ofrezco una disculpa al medio de comunicación códigos así como a su Director y al personal que realmente sí laboran... así labora por el señalamiento efectuado... sin dejar de señalar que estamos investigando quién es la persona que se acercó con su servidor ostentándose como empleado de dicho medio... ustedes se dieron cuenta que yo hice esta aclaración, sin embargo yo lo dije públicamente aquí ante ustedes y ante los medios... no se encuentra presente, se le mandó una invitación para que estuviera aquí y yo lo digo así... yo lo digo, no conozco a esta

persona, no conozco al director, sin embargo, donde quiera que esté yo le digo que no se preocupe que no hay ningún problema y yo le pido una disculpa públicamente aquí ante los medios...”.

Luego, no existe controversia sobre el hecho de que efectivamente el alcalde señaló directamente que un colaborador del medio de comunicación le había solicitado dinero a cambio de no hacer publicaciones en su contra, sin señalar el nombre del mismo o tener certeza de que existía un nexo entre tal persona y el medio de comunicación, lo que implicó una afectación a la credibilidad de la labor periodística del medio y sus colaboradores.

En este contexto, se encuentra probada y reconocida una **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión** del quejoso, al ser Director del medio de comunicación, pues se puso en entredicho la credibilidad de sus publicaciones periodísticas.

En efecto, vale recordar que la Ley Fundamental en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir, que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

La libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En esta tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Más aún, la trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

De tal suerte, los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que:

“El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”.

En este mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que:

“La profesión de periodista (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...]. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado...”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Ello hace necesario específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo, el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”.

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución A/HRC/12/L.6 de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que:

“El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.

Consecuentemente, la actividad y profesión del periodismo se encuentran estrechamente ligadas a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues cualquier atentado en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto de violación aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

En síntesis, se entiende que el hecho de señalar públicamente que un medio de comunicación, o uno de sus colaboradores, solicitan dádivas a efecto de dirigir su línea editorial es una transgresión en la dimensión social la función periodística, pues impide u obstaculiza su labor, lo que representa una violación al derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, este Organismo advierte que existió ya un acto de disculpa pública; sin embargo, el mismo no ofrece garantías efectivas y suficientes de no repetición, tal como lo exige la Ley General de Víctimas, que en el artículo 75, indica:

Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...) III. Caución de no ofender...”.

Por tanto, es dable emitir una recomendación a **Hugo Estefanía Monroy**, Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, pues si bien ya se ofreció una disculpa pública institucional al medio de comunicación **Código News**, así como al personal que ahí labora, por los hechos de haber señalado que uno de sus colaboradores solicitaba dinero a cambio de dirigir su línea editorial, sin existir datos que sustentaran dicha aseveración o si quiera identificar a la persona que presuntamente solicitó tal dádiva, también resulta esencial, a juicio de esta Institución, se ofrezcan garantías efectivas y suficientes de no repetición, todo de conformidad con la Ley General de Víctimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato
Hugo Estefanía Monroy:**

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación a los derechos humanos.

SEGUNDA.- Conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones:

- Efectúe un pronunciamiento oficial, brindando garantías efectivas de no repetición, a través del cual manifieste un rechazo enérgico y absoluto a todo tipo de expresiones y/o conductas que impliquen una afrenta a los periodistas y medios de comunicación.

TERCERA.- Como medidas de satisfacción, de manera institucional, deberá:

1.- Diseñarse e impartirse al interior de la administración pública municipal que preside, un curso de capacitación en materia de libertad de expresión, a fin de consolidar la cultura del respeto a los derechos humanos; y

2.- De carácter simbólico, en el lapso de un año a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, deberá asentarse en todos los documentos oficiales, la siguiente leyenda: **“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN PILAR DE TODA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA”**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.